



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS RICARDO
MIRANDA BARRIOS

EXPEDIENTE: 307/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 307/2010, y folio PF00006110, que promueve el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintisiete de julio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó solicitud de información folio 00234010, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el catorce de septiembre de dos mil diez, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00006110.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1011/10, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 307/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1048/2010, de veinticuatro de septiembre de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día primero de octubre de dos mil diez.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1704.30092010, recibido en las oficinas del Instituto el primero de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SEXTO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00234010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes treinta de agosto de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, y concluyó el miércoles veintidós de septiembre de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el martes catorce de septiembre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el martes 27 de julio de dos mil diez, esto es, en día inhábil por periodo vacacional, entendiéndose presentada al día hábil siguiente, es decir, el día lunes dos de agosto de dos mil diez; el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día martes 03 de agosto de 2010, y concluyó el lunes 30 de agosto de 2010.

previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios requirió lo siguiente:

"Relacion (sic) del inventario de mobiliario y equipo que perteneció al Instituto de Buen Gobierno; a que unidades administrativas se ha asignado cada bien, y quien es el resguardante (sic) de los mismoa (sic).

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona la información requerida".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.-Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00234010 con fecha 2 de Agosto del 2010 en la que requiere "Relación de Inventario de mobiliario y equipo que perteneció al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, a que unidades administrativas se les asignaron y quien es el resguardante de los mismos". Sic

Que con fecha 13 de Septiembre 2010, esta Dirección General Contraloría Municipal notifica la información requerida, misma que no fue posible dar trámite debido a que el Sistema reflejaba en la pantalla un error que impedía continuar en el mismo y del cual se agrega reporte error que aparecía en pantalla, suceso que nos dejó imposibilitados para dar trámite a través del sistema Infomex , por lo que excedió el término debido a lo indicado, y no hay manera de agregar respuesta una vez transcurrido el término.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 307/2010, recibido el 27 de Septiembre de 2010 a través del Infomex, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme porque no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que con la finalidad de subsanar y entregar la respuesta al solicitante y debido a que no fue posible entregar la respuesta. Por lo anteriormente expuesto por causa excepcional se entregue la información al solicitante que se agrega al presente.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta a la solicitud 00234010; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá se Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

Anexo a la referida contestación el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, acompañó la información contenida en el archivo electrónico "PF0006110.pdf" donde, además de la contestación, aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.1771.2010, de fecha de elaboración trece de septiembre de dos mil diez, signado por la Encargada de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero; donde se indica que:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales APRA el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Contraloría Municipal, a través del Contralor el Ing. Laura Villarreal Navarro, remite información referente a su solicitud mediante oficio

DMC.1698.13092010, mismo que consta de 4 (cuatro) fojas útiles y que se agregan al presente...".

2).- Oficio DCM.1698.13092010, de fecha de elaboración trece de septiembre de dos mil diez, signado por el Contralor Municipal, ingeniero Lauro Villareal Navarro. El mencionado oficio se inserta a continuación:



"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA
DCM.1698.13092010
Asunto: Respuesta a solicitud de
Información con número de folio
00234010

Estimado Solicitante:

Me refiero a la siguiente solicitud de información con número de folio 00234010 que a la letra dice

"Relación del inventario de mobiliario y equipo que perteneció al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, a que unidades administrativas se ha asignado y quien es el resguardante de los mismos".

Con el propósito de atender su requerimiento, anexo encontrará relación de mobiliario y equipo que perteneció al Instituto de Buen Gobierno, mismo que fue asignado a personal esta Unidad Administrativa

Sin otro particular, por el momento y reiterando el compromiso con la Transparencia y Acceso a la información, quedo a sus ordenes

Atentamente
Torreón, Coahuila, a 13 de Septiembre del 2010.

"Sufragio efectivo, no reelección"

ING. LAURO VILLARREAL NAVARRO
CONTRALOR MUNICIPAL



QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁴.**

Ahora bien, se ha establecido⁵ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2)

⁴ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁵ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; y 87/2010.

Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁶.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: a) acuse de recibo de la solicitud folio 00234010, que acredita la iniciación del procedimiento; b) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; c) Escrito de contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado reconoce que, debido a presunta imposibilidad técnica, no se dio trámite a la solicitud; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁷ —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no atendió la solicitud folio 00234010 en el plazo de Ley.

Al rendir la contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, puso a disposición del Instituto Coahuilense de Acceso

⁶ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

⁷ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

a la información Pública la información con la que busca atender la solicitud folio 00234010, y, al mismo tiempo, subsanar la falta de respuesta a tal solicitud. De tal suerte, proporcionó diversas relaciones de artículos que, según señala el sujeto obligado, pertenecieron al "Instituto de Buen Gobierno".

No obstante lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido entregada al solicitante.

Adicionalmente, hay que indicar que la documentación que fue puesta a disposición del Instituto no permite atender el último planteamiento de la solicitud de información folio 00234010, relativo a: "...quien es el resguardante (sic) de los mismoa (sic)". Lo anterior, pues a la contestación al recurso de revisión no se le acompañó documento alguno que permita conocer qué servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son los que resguardan el diverso mobiliario y equipo que perteneció al "Instituto de Buen Gobierno"; máxime si se considera que en la práctica gubernamental, cada servidor público firma el resguardo correspondiente al mobiliario que le es asignado; razón por la cual resulta presumible concluir que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pueda poseer información relacionada con el rubro que se analiza.

Por lo antes señalado, no obstante que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, favoreció el derecho de acceso a la información poniendo a disposición del Instituto parte de los datos pedidos en la solicitud cuya respuesta se omitió, considerando que: 1) de conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado; 2)

Que el solicitante sigue sin conocer la información que requirió mediante solicitud folio 00230410; 3) Que, considerando que la solicitud se promovió de manera electrónica —siendo la modalidad de entrega la copia digital, y el medio de entrega el sistema electrónico validado por el Instituto—, la atención de la misma debe efectuarse de la misma manera; además, en este caso, la notificación de la respuesta vía INFOCAOHUILA, es la vía idónea por la cual se garantiza en mayor grado la recepción de la información, además permitir al Instituto valorar el cumplimiento del deber de entrega de la información que la legislación impone al sujeto obligado; y 4) Que aún existen planteamientos de la solicitud que no han sido atendidos; resulta procedente requerir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 111, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al C. Jesús Ricardo Miranda Barrios la información pública requerida en el procedimiento de acceso a la información folio 00234010, donde se pide: *"Relacion (sic) del inventario de mobiliario y*

equipo que perteneció al Instituto de Buen Gobierno; a que unidades administrativas se ha asignado cada bien, y quien es el resguardante (sic) de los mismoa (sic)".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del

Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al C. Jesús Ricardo Miranda Barrios la información pública requerida en el procedimiento de acceso a la información folio 00234010, donde se pide: *"Relacion (sic) del inventario de mobiliario y equipo que perteneció al Instituto de Buen Gobierno; a que unidades administrativas se ha asignado cada bien, y quien es el resguardante (sic) de los mismoa (sic)"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

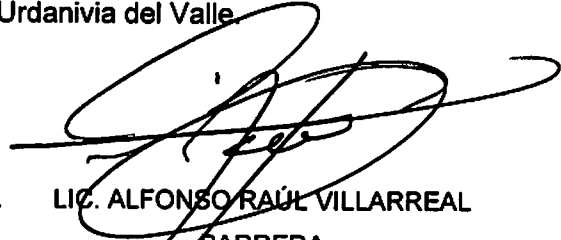
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO